

están reconocidos por Chacón (fojas 120 y 121), y nada dicen sobre la condición de imputación á semillas. Para salir del embarazo en que este silencio de los recibos le ponía, el Sr. Rojas dijo [fojas 119], «que esos recibos se habían dado sin su conocimiento.» Pues qué, el encargado de recibir dinero no está obligado á dar el recibo? Pues qué, el Sr. Rojas ignoraba tal cosa? . . . Pero dejemos para su lugar la materia de imputaciones.

68. No probó, pues, el ejecutante que el pago de los 275 pesos se haya hecho por cuenta de D. Luis: aunque esa prueba se hubiera rendido, el pago se debe considerar hecho por orden del padre y no del hijo de familia: nada dicen los recibos sobre la condición de su abono á semillas; y por tales motivos, y los más que expondré al hablar de la imputación del pago, habré demostrado suficientemente que están bien cargadas en la cuenta de réditos las partidas 8a y 9a.

69. Se confiesa que las partidas de la 2a á la 6a inclusive de mi cuenta y que importan 608 pesos, se han recibido; [respuesta á la posición 11a fojas 89, cuenta de semillas presentada por el ejecutante, fojas 101, etc., etc.] pero se dice que todas esas cantidades se recibieron por cuenta de semilla. Reservo el análisis de este punto para cuando trate de la imputación de pago, lugar que le asigna el método que voy siguiendo.

70. Las reglas del criterio legal que observo en el examen de las probanzas y la imparcialidad con que busco la verdad, me hacen confesar que no probé la primera partida de mi cuenta, valiosa de 102 pesos 66 centavos. Mi poderdante reconoció la liquidación de fojas 61, y ella, sin el examen que merece, parece demostrar que esos 102 pesos 66 centavos, no se pueden imputar á réditos. Aunque yo tengo un principio de prueba en contrario (declaración del testigo Esparza, fojas 97 vuelta): aunque tengo la de otro testigo D. Sóstenes Villalobos [fojas 98 vuelta], que ase-

gura que Rojas recibió de mi poderdante una talega con dinero, declaración que está corroborada con la de D. Antonio Alvarez [fojas 105 frente], no me fué posible probar que aquella liquidación es un apunte, resultado de un contrato privado que fué derogado por la escritura de venta y que quedó sin efecto. La elimino por tanto de mi cuenta, reservando para la vía ordinaria aquella prueba.

71. Tenemos, lo diré para concluir este párrafo, probado hasta ahora que la cantidad entregada á cuenta de réditos asciende, no ya á 997 pesos 40 centavos como dice el ejecutante, sino á 1,017 pesos 40 centavos. Sigamos adelante.

IX.

72. La cuestión de imputación de pago viene ya en este lugar con toda oportunidad y esa cuestión que es una de las más prominentes en el debate y la decisiva en este negocio, reclama toda nuestra más detenida atención. Consagrémosela, que bien la merece. Ante todo consultemos las pruebas sobre los hechos que deben plantear esta grave é importante cuestión.

73. "Varios negocios ha tenido mi poderdante con los "Sres. Rojas, lo decía en otra ocasión, y lo repito hoy, y "por tanto ha estado haciendoles repetidos pagos: la compra de los muebles de la hacienda, cuyo precio está pagado ya: la de la misma finca cuyo valor es el objeto de este "juicio; y la de una cantidad de semillas cuyo pago aún no "está completo." Las probanzas justifican estas aserciones? Veamoslo.

74. El Sr. Rojas confesó que se le habían pagado 5,000 pesos valor del mueble de la hacienda; pero dijo que se le

estaba aún debiendo el pico de 76 pesos, (respuesta á la tercera posición de fojas 89) circunstancia que ratificó en su respuesta á la primera posición (fojas 99): ya invoqué el testimonio de D. Lino Martínez para confundir esa negativa, y declaró haber entregado á la orden del Sr. Rojas aquellos 76 pesos. Pero como si esa declaración no bastara, el mismo Sr. Rojas presentó la prueba preconstituida del recibo de esa suma. En la liquidación de fojas 61 (prueba contraria) se hallan estas partidas escritas por mi poderdante:

Resto del mueble.	76 7
Remito mi orden por	76
En plata.	00 6½
Igual.	<u>76 6½</u>

75. Cómo se pueden negar por el acreedor los mismos hechos que sus cobranzas justifican? Yo solo diré que está saldada la cuenta de la venta del mueble, como lo aseguré.

76. Absolviendo el mismo Sr. Rojas la posición 17 (fojas 90), confesó que no hay ahora más cuentas pendientes entre los Sres. Labastida y Rojas, que la de capital y réditos de la hacienda de las Fuentes y la de semillas. Confesión semejante hizo D. Ponciano, respondiendo la segunda pregunta de la foja 99 vuelta.

77. Está justificado en autos que la deuda de réditos es escrituraria, hipotecaria, penal y más antigua, y que la de semillas es simple, sin prenda, ni hipoteca, ni réditos ni pena. [Veanse la escritura de fojas 1ª y siguientes y la confesión de la parte contraria en su respuesta á la 7ª posición de fojas 89 vuelta]. El ejecutante quiso probar que el plazo de la deuda de semillas se venció en Febrero del año pasado, [fojas 81], y no solo no lo consiguió, sino que de sus pruebas mismas consta la falsedad de los hechos en

que fundó aquel aserto, porque la entrega de esas semillas no acabó de hacerse sino hasta el 12 de Marzo [documentos de fojas 65 á 80 y posiciones de la foja 81.]

78. Lugar oportuno es este para consagrar por un momento siquiera nuestra atención á esa tantas veces mencionada deuda de semillas. Celebrado en un principio el contrato de venta de ellas, bajo ciertas bases, se arrepintió después el Sr. Rojas, y se resistió á cumplir su compromiso. Por fortuna uno de mis testigos reveló ese incidente. [Declaración del testigo D. Tomás Bravo, respuesta á la 4ª pregunta del interrogatorio, fojas 106]. Después de ello, los contrayentes volvieron á tener nuevo arreglo y se hizo bajo nuevos términos. No es este el juicio en que se trate de esta deuda para cobrarse, y por tal razón yo me he abstenido de rendir probanzas que justifiquen esos asertos: el juzgado me las habría desechado como inconducentes. Para lo que á este juicio importa, me bastará decir solamente que ni es el plazo del pago el que quiso fijar el Sr. Rojas, (Febrero de 866); que ni esa cuenta está líquida, pues hay desavenencia en su importe entre los contrayentes, como las pruebas de autos sobre otros puntos lo dejan entrever, y que en fin, mediante ciertas faltas en el cumplimiento de las obligaciones que el Sr. Rojas se impuso en el contrato, no puede exigir su pago. En una palabra, mi poderdante no reconoce ni como pura, ni como líquida, ni como exigible la tal deuda de semillas. Por esto negó que se debiera pagar en Febrero: por esto, en las declaraciones de los testigos, aparecen contradicciones sobre los gastos de trilla, limpia, desgrane, etc.: por esto hay tan grande diferencia entre el plazo que asigna el acreedor y la fecha de la entrega de las semillas: las cuestiones sobre esta deuda vienen desde tiempo atrás. Cuando el ejecutante ha hasta solicitado el auxilio de terceros opositores para mas affigir al ejecutado, algo debe de tener, sin duda, como en efecto lo tiene esa deuda, para que no se haya demandado siquie-

ra ordinariamente. Lo repito, según las instrucciones que tengo, no reconozco esa deuda ni como pura, ni como líquida, ni como exigible. Probar en la parte que me toca mis asertos, no es de este juicio y por ello no lo he hecho.

79. Pero desentendámonos de esto y véamos lo que nos dicen las pruebas contrarias sobre la famosa cuenta de semillas. En el escrito de 9 de Enero último, cuando el acreedor pidió el embargo provisional de las Fuentes, dijo bajo su forma, hoy reconocida [fojas 118 frente y vuelta] que se le debían 948 pesos 6 reales de 151 y media cargas de trigo, y 382 pesos 4 reales de 765 fanegas de maiz en junto 1,331 pesos 2 reales: añadiendo en el interrogatorio de fojas 2, que esos valores aun los adeuda [Labastida] *en una gran parte*. Los testigos que en esas diligencias declararon, nos dicen: [Chacón] que esto es cierto (respuesta á la segunda pregunta, fojas 5 frente) y "que lo sabe "porque es dependiente de Rojas y ha presenciado el contrato:" [Rubalcaba] que «Labastida debe todavía una cantidad por semillas, y lo sabe porque ha visto las cuentas.»

80. Todavía en la demanda ejecutiva (fojas 25 de los autos corrientes) aseguran los acreedores que Labastida les debía [esto era en 21 de Enero último] *una fuerte suma procedente de maiz y de trigo que le vendieron*. Acreedores y testigos olvidan todo eso cuando su interés les aconseja de otro modo: he aquí lo que pasó después: pedí yo la famosa cuenta de semillas y como era preciso imputar á ella, sin parar mientes en nada, las cantidades que Labastida había pagado por réditos, para sostener así una demanda inicua, resultó que desde 14 de Septiembre del año pasado, mi poderdante no debía por semillas mas que la *fuerte suma* de 248 pesos 2 reales porque ha abonado á una deuda de 1,331 pesos 2 reales, la cantidad de 1,083 pesos.... Si esto no es fabricar torpemente liquidaciones falsas, haciendo imputaciones en que ni se había pensado

siquiera . . . pero yo no quiero calificar esa conducta de los acreedores: hágalo el juzgado. . . . Con que en 21 de Enero, día de la demanda, mi poderdante debía una *fuerte suma* por semillas y ahora sin pagar un solo centavo, no debe más que 248 pesos sobre una deuda de 1,331! ¿Cuándo se mintió, en 21 de Enero, día de la demanda ó en 27 de Marzo, fecha de la liquidación de circunstancias? ¡Ni la disculpa del *apoderado* cabe aquí, porque ahí está en reserva el escrito de 9 de Enero, que se olvidó para fabricar esa torpe y malhadada liquidación! . . .

81. ¿Y los testigos de las diligencias precautorias? Ya sabemos lo que allá dijeron: oigámoslos ahora. Chacón dice que es cierto cuanto se le pregunta. Le consta que todo lo que recibió de Labastida fué en cuenta de semillas, y le consta porque son hechos propios! [Veanse las fojas 83 vuelta y 85 frente.] ¿Cómo no recordó este testigo, que ya había declarado en las diligencias precautorias, que Labastida debía una *gran parte de la deuda*, y se desmintió solo, asegurando después que éste no debe sino 248 pesos? De seguro ese testigo olvidó su primera declaración y las reglas de la aritmética. . . . No digo ya que ese testigo es parcial por ser "dependiente" de la parte que lo presenta; sino que recuerdo solo al juzgado la disposición del art. 9 de la ley general de 4 de Diciembre de 860, que dispone que la violación de la promesa de decir verdad, causa en el orden legal los mismos efectos que el juramento violado conforme á las leyes preexistentes. En cuanto á este juicio y por aquella consideración, niego todo valor probatorio al dicho de ese testigo y no hablaré más de él en el análisis legal de las pruebas.

82. D. Jesús Rubalcava (fojas 83 y 84 vuelta) declaró que es cierto que Rojas dió varias órdenes á Chacón contra Labastida "á cuenta de semillas," y la razón de su dicho es que "acompañó á Chacón tres veces á la casa de Labastida." Esta razón no sostiene ese dicho, como se vé

á primera vista; y que lo que el testigo dice es falso, lo demuestran las órdenes originales que he presentado [fojas 107 y siguientes,] que no expresan cosa alguna relativa á semillas. ¿Ni cómo el que acompañaba á Chacón, pudo saber lo que pasaba sobre la imputación del pago, cuando los recibos nada decían y cuando ni al mismo Sr. Rojas le había ocurrido entonces que se suscitara la cuestión que hoy agitamos? La declaración del testigo Rubalcava, por faltar la razón de su dicho, no hace prueba.

83. Nos revelan todavía más las probanzas acerca de la pretendida imputación de pagos. El Sr. Rojas, absolviendo la sexta posición [fojas 89] dijo que no es cierto "que por mutuo acuerdo de los contrayentes se han imputado algunas cantidades pagadas por Labastida á la deuda de "semillas." Luego no hay convenio sobre esa imputación al tiempo del pago: acepto esta confesión que se escapó á la parte contraria con tanta generalidad, y de ella se deduce con evidencia que han mentido, ó el Sr. Lic. Rojas que esto dice, ó los testigos Chacón y Rubalcava que aseguran que los pagos de Labastida fueron á cuenta de semillas, «porque se lo dijeron Rojas y Labastida» como se expresa Chacón en su declaración de fojas 106 frente. . . . Es difícil ocultar la verdad porque ella al fin se abre paso por entre las contradicciones de los que la niegan. El mismo Sr. Lic. Rojas, respondiendo á la posición 14 [foja 89 vuelta] que le preguntaba si es cierto que no ha habido entre los Sres. Labastida y Rojas convenio ni indicación alguna sobre imputación explícita de las partidas de mi cuenta de réditos á determinada deuda, dijo "que ha dado órdenes á cuenta de semillas, y que en ese sentido es cierto." Yo no pido la pena de la ley para castigar esas evasivas que nada dicen, esas evasivas inventadas por los casuistas para burlar la santidad del juramento: no, nada pido; pero sí digo que eso es falso, de toda falsedad. Ahí están las órdenes originales, las mismas á que el Sr. Lic. Rojas se

refirió en sus posiciones de la foja 89: ahí están esas órdenes diciendo en su elocuente laconismo que es falso que ellas se hayan dado á cuenta de semillas: [véanse los documentos de las fojas 107, 108 y 109] no hay sino una, la última que contenga esa frase "á cuenta de semillas" y esta circunstancia sirve para más corroborar la falsedad del aserto del Sr. Lic. Rojas.

84. Pero como si esto no bastara, como si la verdad se escapara de la boca el mismo Sr. Lic. Rojas, él nos hace estas importantes confesiones: "Hizo la siguiente modificación á la sexta respuesta, dió órdenes por cuenta de semillas [esto es contradictorio con lo que en la sexta posición declaró y además lo desmienten las órdenes originales "que presenté] y que en este sentido fueron acatadas, *por ser los únicos fondos que tenía en esa fecha,* pero que no hubo acuerdo sobre eso, esto es, sobre la imputación. A la catorce: que sobre esas partidas ha dado órdenes á cuenta de semillas (ya sabemos que esto es falso) pero que no ha hecho ningún convenio sobre imputación. . . . [Véase la foja 92 frente.] ¡Por fin salió la verdad triunfante del labio que la quiso ocultar! . . .

85. Está dicho ya; no hubo convenio entre acreedor y deudor al tiempo del pago, ni después, sobre imputación á deuda teterminada. Esto que tanto me interesaba probar, está pues confesado por la parte contraria misma. Que nos vengan ahora á contar el que acompañó á Chacón y Chacón mismo, que todos los pagos fueron imputados á semillas, porque así se lo dijeron Labastida y Rojas: Labastida y Rojas de consuno les dicen que mienten!!! . . .

86. Profundicemos más aún el examen acerca de las confesiones del Sr. Rojas: dice que dió órdenes á cuenta de semillas «por ser los únicos fondos que tenía en esa fecha.» Esta razón de aquel hecho falso, es también de suyo falsa. Confiesa aquel señor en otra parte (nota de la cuenta de la foja 101) que las cantidades por cuenta de semillas las co-

menzó á recibir desde 25 de Diciembre de 1865: aseguró, lo que tampoco es cierto, que el plazo de esta deuda se vencía en Febrero siguiente: consta que las semillas se acabaron de entregar en 12 de Marzo. Luego el Sr. Rojas no deja de recibir cantidades por cuenta de una deuda no vencida. Si esto sucedió en la de semillas ¿por qué no había de suceder lo mismo en la de réditos?

87. Todo eso es falso además, porque ya sabemos que en 9 de Enero se le debía una gran parte de esa deuda; que en 21 del mismo mes aseguraba ser acreedor por una fuerte suma procedente de semillas. ¿Cómo ahora quiere, imputando indebidamente pagos á esa cuenta, que le creamos que no se le deben más que 248 pesos?

88. Hay otro hecho demostrado: el Sr. Rojas negó que hubiera recibido de mi poderdante la cuenta de semillas (respuesta á la posición 5ª fojas 89) y el testigo Villaseñor declara "que se pasó esa cuenta al Lic. Rojas." Negó también que por mutuo acuerdo de los contrayentes, se hubiesen imputado algunas cantidades á esa cuenta; [respuesta á la 7ª posición de fojas 89 vuelta] negación que importa para él nada menos que la contra prueba de los asertos de su cuenta de fojas 101; nada menos que un solemne mentís á sus testigos que lo contrario han declarado. . . Negando tanto el Sr. Rojas siguió un mal camino: ni pudo ocultar la verdad y nulificó el valor de sus probanzas. . . ¿No me dará derecho esa tenaz negativa para hacer que hoy se imputen á réditos los 200 pesos de que habla el recibo de fojas 113, recibo que yo no consideraré en mi cuenta de réditos, porque por mutuo acuerdo estaba imputado á semillas? Es la verdad á pesar de lo que al Sr. Rojas hoy convenga decir, que esa imputación estaba hecha á semillas, imputación pedida de favor por este, en virtud de las cuestiones pendientes sobre la deuda de semillas; pero él lo niega: podía yo aceptar su negación, y pedir la imputación de esos 200 pesos á réditos. . . Ni quiero abusar de la

falsa posición en que el Sr. Rojas se ha colocado, ni necesidad de la imputación de esos 200 pesos para acreditar que está pagada la anualidad vencida de réditos. De todas maneras ese recibo prueba que por acuerdo de los contrayentes hubo una imputación explícita á semillas y sin que lo sean todas las cantidades que hoy conviene á Rojas imputar.

89. Recopilemos todos los hechos que dejan demostradas las probanzas:

A. La deuda de la venta del mueble está enteramente pagada.

B. después de ella, no ha habido ni hay otras deudas pendientes entre los litigantes que la de capital y réditos de la hacienda de las Fuentes y la de la venta de semillas.

C. Esta es una deuda simple, sin prenda, ni réditos, ni pena, ni plazo fijo, más reciente y no está reconocida por el deudor: aquella es escrituraria, hipotecaria, con plazo, más antigua y confesada por el deudor.

D. La liquidación de la cuenta de semillas del ejecutante está hecha *ex post facto*, es decir, fué inspirada por el interés del momento. En nueve y veintiuno de Enero aun no tenía abonadas las partidas que en ella figura.

E. Los dos testigos que con sus declaraciones quieren sostener la verdad de esa liquidación no merecen fé: uno se perjuró varias veces de la manera más torpe, el otro declara sobre hechos que no pudo saber: ambos están desmentidos por las confesiones del mismo Lic. Rojas.

F. Este confesó que no hubo convenio sobre imputación á semillas, contrariando así el aserto que estampó en la cuenta que presentó (fojas 101) y las declaraciones de sus testigos.

G. Confesó que no hubo convenio sobre imputación á deuda determinada de las cantidades que aparecen en mi cuenta de fojas 49.

H. Es falso que él tierá órdenes por cuenta de semillas: las órdenes que presenté no expresan tal cosa.

I. Respecto de la cantidad de 200 pesos (fojas 113) hubo convenio expreso sobre imputación á semillas, cosa que hoy niega el Sr. Rojas.

J. Del conjunto de las pruebas resulta también demostrado que yo justifiqué, que mi poderdante entregó las partidas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, octava y novena de mi cuenta: aunque, por no haberse podido encontrar los recibos que cubren las partidas cuarta y sexta no los he presentado, su recibo está ya confesado: el ejecutante á su vez no ha probado la circunstancia de la imputación, prueba que era á su cargo.

He aquí en resumen los hechos principales que de las probanzas resultan: ellas plantean en toda su precisión la cuestión de imputación de pago que voy á tratar en mi párrafo siguiente.

X.

90. Una palabra inconsiderada del Sr. Rojas, me ha revelado su sistema de defensa en este pleito: "di órdenes por cuenta de semillas, dijo absolviendo una posición, *por ser los únicos fondos que tenía en esa fecha.*" Ya sabemos que es falso que dió órdenes por cuenta de semillas; que lo es igualmente que tuviera en esa fecha fondos disponibles, (deuda de plazo vencido) y que lo es por fin que el Sr. Rojas solo da órdenes cuando tiene fondos disponibles. Pero para llevar á la contraria, la prueba de su temeridad en este litigio hasta el mismo terreno en que se cree invencible, para conseguirlo y vencerlo hasta en sus más fuertes atrin-

cheramientos, quiero suponer que son ciertos los hechos que ella establece; esto es, que en la época del pago había una deuda vencida [la de semillas] y la otra, [la penal] á plazo: acepto la cuestión tal como esos hechos, falsos, por lo demás, la plantean, y la abordo luego. Esa cuestión es esta: Cuando hay una deuda vencida simple, y otra penal á plazo, ¿á cuál se hace la imputación legal del pago? No dirá el Sr. Rojas que no soy complaciente, yendo hasta el terreno en que quiere colocarse por más que ese terreno no le corresponda: como encerrado en esa cuestión, mi adversario se creará fuerte, inexpugnable, permítaseme ser tan extenso en ella, que diga cuanto á su ilustración baste.

91. El sapientísimo Derecho romano, brillante siempre de justicia y de equidad, obra maestra de perfección que ningún Código moderno ha igualado siquiera, dice más y mejor sobre esta materia que todos los comentadores y leyes modernas. El merecido respeto que en todas partes tiene la ley romana, y entre nosotros la circunstancia muy atendible de que nuestras leyes no quisieron ser más que la traducción de aquella, hacen que cuando se quiere estudiar á fondo una cuestión, busquemos en el Digesto las reglas eternas de la justicia, desarrolladas hasta sus más remotas consecuencias; la interpretación científica, racional y casi auténtica de nuestras leyes. Registremos ese Código y oigamos sus preceptos.

92. La ley 1ª del tit. «de solutionibus» comienza estableciendo los principios de justicia que dominan toda la materia de imputación del pago: "Possumus enim certam legem dicere ei quod solvimus: quotiens vero non dicimus id quod solutum sit, in arbitrio est accipientis, cui potius debito acceptum ferat; dummodo in id constituat solutum, in quod ipse si deberet, esset soluturus [quoque debito se exoneraturus esset, si deberet] id est, in id debitum quod non est in controversia, aut in illud quod pro alio quis fidei jusserat, aut cujus dies nondum venerat: [llamo la